

Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/06/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], de quienes reclama la nulidad de "La boleta o infracción de tránsito con número de folio A029246 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno..." (sic); y como pretensiones, la devolución del importe de \$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 m.n.), pagado por concepto de multa y \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de traslado y corralón; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246 y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario de [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con los escritos de contestación de demanda, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el tres de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que las partes los exhibieron por escrito, y la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se le declaró precluido

su derecho para para hacerlo; cerrandose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en la **boleta de infracción número A029246**, expedida a las veintitrés horas con cincuenta minutos, del seis de febrero de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del boleta de infracción número A 029246, expedida a las

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

veintitrés horas con cincuenta minutos del día seis de febrero de dos mil veintiuno; en la cual se establece que se retiene en garantía el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] con serie [REDACTED] placas [REDACTED] con numero de inventario [REDACTED] exhibida por la demandada en cita, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 25)

**IV.-** La autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones IX y XIV el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales

de improcedencia previstas en las fracciones II, III, VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos*, que es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246.

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 SALA



En efecto, del apartado B), fracción II, inciso a), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] no emitieron la boleta de infracción número A029246, el día seis de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción número A029246 impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado, circunstancia que fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda. (foja 21 vta.)

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco<sup>1</sup>, las

<sup>1</sup> **Artículo 49.-** Los propietarios de vehículos automotores, no deberán permitir que éstos sean conducidos, por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables, de las infracciones que cometa el conductor.

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
DEL  
ESTADO DE MORELOS

infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



El enjuiciante señala sustancialmente respecto del acta de infracción impugnada que, hay una insuficiente fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, cuando señala como artículo transgredido la fracción I del numeral 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos; sin embargo dicha fracción contiene tres incisos, lo que se traduce en una violación a su seguridad jurídica, pues era deber de la autoridad responsable señalar con claridad la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso sin que los mismos se hayan señalado en el acta impugnada; señalando además que el acta impugnada sustenta la conducta infractora en la ficha de identificación con folio 8150; misma que no se contempla en el referido artículo, de ahí que el acto reclamado sea ilegal.

En ese sentido, una vez analizada la boleta de infracción folio A 029246, expedida el seis de febrero de dos mil veintiuno, valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que en la misma la conducta infractora señala; *“Artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos 201 Fracc I Por conducir con intoxicación alcohólica grado 3 (tres) según ficha de identificación folio 8150”* (sic)

Ahora bien, la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Vialidad citado señala;

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...  
XXI. Certificado Médico; al documento que expide el médico adscrito a la Secretaría, el cual contiene, el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol o condición física;

Dispositivo del que se tiene que el Certificado Médico; es el documento que expide el médico adscrito a la Secretaría, el cual contiene, el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Por su parte, la fracción I del artículo 201 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, señalado como fundamento de la infracción, establece:

**Artículo 201.-** Las autoridades de tránsito y vialidad, deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, cuando:

I.- El conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas; y se procederá de la manera siguiente:

a).- Se le detendrá su marcha al vehículo y se le solicitará al conductor que colabore, para realizarle una entrevista y poder detectar su aliento;

b).- En caso de detectar aliento alcohólico, el conductor deberá colaborar y será conducido ante el médico asignado a la Secretaría, para ser evaluado y determinar el grado de alcohol que contenga, mediante las pruebas que el médico realice, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y,

c).- El vehículo que conduzca, la persona detectada conduciendo en estado de ebriedad, será remitido al depósito o corralón vehicular concesionado a particular o propio del Ayuntamiento, utilizando los servicios auxiliares (grúas) que ellos presten, lo cual será a costo del propio infractor.

...

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, para la liberación del vehículo, deberá previamente cubrir los pagos correspondientes de las multas, traslado del vehículo, inventario y almacenaje, para posteriormente hacer entrega inmediata a la persona que legitime la propiedad del vehículo, mediante la entrega de la documentación correspondiente, como es; factura, credencial oficial y tarjeta de circulación.



Precepto legal del que se desprende que las autoridades de tránsito y vialidad, deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, cuando el conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas; por lo que detendrá su marcha al vehículo y se le solicitará al conductor que colabore, para realizarle una entrevista y poder detectar su aliento; que en caso de detectar aliento alcohólico, el

conductor deberá colaborar y será conducido ante el médico asignado a la Secretaría, para ser evaluado y determinar el grado de alcohol que contenga, mediante las pruebas que el médico realice, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y, que el vehículo que conduzca, la persona detectada conduciendo en estado de ebriedad, será remitido al depósito o corralón vehicular concesionado a particular o propio del Ayuntamiento, utilizando los servicios auxiliares (grúas) que ellos presten, lo cual será a costo del propio infractor.

Por tanto, **si en el acta de infracción se hace referencia a** la ficha de identificación con folio 8150, como sustento de la conducta infractora y no a un certificado médico que contenga el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol, en términos de la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Vialidad citado y; además, no se señalan por la demandada los incisos contenidos en la fracción I del artículo 201 del mismo ordenamiento, es inconcuso que el acta de infracción impugnada, **no está debidamente fundada y motivada, lo que es ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, **la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", **se declara**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
A SALA

la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del boleto de infracción número A029246, expedida el seis de febrero de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

Por lo que, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246; y TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, **a devolver al aquí actor** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de \$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 m.n.),** pagado por concepto de infracción A029246; pues dicho pago quedó acreditado con la factura serie 1U folio19015, expedida el ocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Municipio de Temixco, Morelos, que cuenta con sello digital del Sistema de Administración Tributaria (SAT), que además, no fue objetada por la autoridad Tesorera Municipal de Temixco, Morelos, al momento de producir contestación al presente juicio, por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 12)

Ahora bien, por cuanto al pago del importe de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de traslado y corralón pretendido por el quejoso, el actor en el hecho cinco de su escrito de demanda refirió que dicha cantidad fue pagada y **no recibió ningún comprobante de pago; al respecto, la autoridad demandada** [REDACTED] [REDACTED] **por conducto de su propietario, no debatió tal afirmación;** sino que refirió que dicha empresa de grúas y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscribieron el día seis de febrero de dos mil veintiuno, un contrato privado de depósito mercantil, por lo que



ambas partes pactaron de común acuerdo y de manera voluntaria la guarda y custodia del vehículo del ahora quejoso.

Presentando para acreditar su argumento original del contrato privado de depósito mercantil visible a fojas cincuenta y ocho del sumario, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el seis de febrero de dos mil veintiuno, efectivamente fue suscrito entre dicha autoridad como depositante y el ahora quejoso como depositario, contrato privado de depósito mercantil respecto del vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], con serie [REDACTED], placas [REDACTED], numero de inventario 29423, señalándose en la cláusula tercera, que el depositante se obliga a restituir al depositario a partir del día en que se haga entrega del bien mueble objeto del contrato, el importe de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), por día, por concepto de pensión diaria, guarda y custodia, costo de inventario \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), mas \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de arrastre, el cual será cubierto en una sola exhibición o por convenio respecto de pagos, quedando el bien mueble como garantía de pago.

No obstante, este Tribunal considera que, en términos artículo 115 fracción II inciso h)<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 bis fracción VIII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y numeral 138<sup>4</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el servicio de [REDACTED] que se hizo cargo del depósito y custodia del vehículo detenido como consecuencia de la infracción realizada a [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

<sup>2</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...  
**h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

<sup>3</sup> **ARTÍCULO \*114-bis.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...

**VIII.-** Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos...

<sup>4</sup> **Artículo \*138.-** Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley...



██████████ es un servicio concesionado por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, pues es un servicio público, que le pertenece a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general; por lo que el particular que ejerce funciones administrativas debe responder no solo como un simple particular por el hecho de serlo; sino como una autoridad en virtud de la función pública que ejerce; pero únicamente en cuanto al desarrollo de tal función.

Mas aun cuando el AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246, al momento de contestar la demanda refirió que; *"La solicitud de ingreso del vehículo al deposito fue en base a la disposición violada artículo 201 fracción I... Es cierto la existencia del inventario y la persona moral que lo llevó a cabo... El inventario del vehículo se origina por la infracción cometida..."* (sic) (foja 22 frente y vuelta)

En esta tesitura, **si la detención y depósito del vehículo marca ████████ tipo ██████, modelo ██████ con serie ████████████████████ placas ██████, ante ██████ ██████, fue consecuencia directa de la infracción de tránsito con número de folio A029246 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno**, es inconcuso que, **al decretarse la nulidad lisa y llana de esta, es procedente la devolución de la cantidad de \$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.)**, pretendida por el inconforme, mas aun cuando dicho importe no fue debatido por ██████ ██████ ██████ ██████ en su carácter de propietario de ██████ ██████ al momento de contestar la demanda incoada en su contra; consecuentemente, **se condena a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246 y ████████████████████, a devolver al aquí actor ████████████████████ ████████████████████ la cantidad de \$3,900.00**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

(tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de inventario, arrastre, pensión diaria, guarda y custodia.

Cantidades que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED]; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la boleta o infracción de tránsito con número de folio A029246 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y [REDACTED] a **devolver** al actor [REDACTED] las cantidades señaladas y bajo los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/06/2021

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/06/2021, PROMOVIDO POR ██████████ EN CONTRA DEL OFICIAL MAYOR ██████████, **ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS<sup>6</sup>.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>7</sup>, vigente a partir del diecinueve de

<sup>6</sup> De conformidad con el auto de admisión del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. Fojas 13 y 14.

<sup>7</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>8</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup>.

De las constancias que obran en autos, se advierte el la documental denominada "Inventario del vehículo", emitido por [REDACTED], número 29423 de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno.<sup>11</sup>

Asimismo, en la contestación de demanda por parte de la moral antes mencionada se desprende lo siguiente:

"... LO QUE SI ES VERDAD QUE SOLO SE LE EXTENDIO UN CONTRATO PRIVADO DE DEPOSITO MERCANTIL EN LA CUAL SE ESTIPULO EL PRECIO DE \$1000 PESOS MISMOS QUE ERAN

"2021: año de la Independencia"

<sup>8</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>9</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>10</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

<sup>11</sup> Foja 10.



POR CONCEPTO DE SERVICIO DERIVADO DE CONTRATO DE DEPOSITO MERCANTIL DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2021, DONDE SE ESTIPULA EL PRECIO DE DIA POR CONCEPTO DE PENSION, ASI PUES LO QUE CORRESPONDE SERVICIO QUE FUE SOLICITADO Y PRESTANDO POR PARTE DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED] YA QUE ESTE SE COMPROMETIO A PAGAR LA CANTIDAD ESTIPULADA EN EL MISMO DERIVADO DE UN SERVICIO DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 EN UN CONTRATO DE DEPOSITO MERCANTIL SUSCRITO POR LA C. [REDACTED] Y EL DE LA VOZ..." (Sic)

De lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados por el propietario de [REDACTED], [REDACTED] como depositario, porque del denominado contrato privado de depósito mercantil en la cláusula tercera se estableció:

*"Tercera: el depositante se obliga a retribuir al depositario a partir del día en que haga la entrega del bien mueble objeto del presente contrato el pago por la cantidad de \$300 pesos moneda nacional por día determinado por 24 horas, por concepto de pensión diaria, guarda y custodia, costo de inventario más 1000 mil pesos por concepto de arrastre, la cual será cubierta de la siguiente manera (pago en una sola exhibición o en su defecto de convenio respecto de los pagos el depositario esta por enterado que la cosa bien mueble estará como garantía de pago de convenio hasta que se cumpla este." (Sic)*

Sin que la persona moral en cuestión tenga facultades para realizar el cobro derivado por el acta de infracción de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, número 029246, porque de conformidad con los artículos 80<sup>12</sup> de la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco*, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5692 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; 5 fracción I<sup>13</sup>, 8 fracción II<sup>14</sup>, 9 tercer y cuarto párrafo, 15<sup>12</sup><sup>16</sup>, 17<sup>17</sup>, 19<sup>18</sup>, 20<sup>19</sup> y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado*

<sup>12</sup> ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS: ...

<sup>13</sup> Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

<sup>14</sup> Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...  
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;  
b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y  
c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

<sup>15</sup>... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.



de Morelos<sup>20</sup>, en el Municipio de Temixco, Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos para Ejercicio Fiscal 2019*, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras; sin embargo y como se desprende de la documental identificada con anterioridad, se advierte que, quien cobró dichos conceptos fue directamente la Empresa

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>16</sup> **Artículo \*12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

<sup>17</sup> **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

<sup>18</sup> **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

<sup>19</sup> **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

<sup>20</sup> **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS



denominada "██████████" a través de un contrato, contraviniendo los preceptos legales antes citados, además de las acciones realizadas nos pudiéramos encontrar dentro de la configuración del delito **concusión** previsto en el artículo 274 del *Código Penal para el Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 274.-** Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida**, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad."

(Lo resaltado no es de origen)

Porque como presuntamente se observa, las autoridades municipales de Temixco, Morelos, están exigiendo a través de la moral denominada ██████████ un cobro que por ley no le corresponde al estar tipificado como recurso público.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso con el Comprobante de Ingreso serie 1U, folio 19015, que ampara la cantidad de \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.) de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno<sup>21</sup> donde el concepto es:

**"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA 98224, INFRACCIÓN 29246: 83-XVIII-C-3).- 3ER. GRADO."**(Sic)

<sup>21</sup> Foja 12.

Lo que no sucede con el inventario del vehículo de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno ni con el contrato privado de depósito mercantil celebrado el seis de febrero de dos mil veintiuno, por [REDACTED] a través de su propietario, [REDACTED], [REDACTED] como depositario y [REDACTED] como depositante, pues de ninguno se desprende cantidad específica que haya erogado el demandante, porque si bien es cierto, [REDACTED] argumenta en su contestación a la demanda que recibió un pago por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) no lo acreditó, porque incluso el contrato celebrado no lo respalda. Ello sin soslayar que los conceptos cobrados por pensión diaria, guarda y custodia, arrastre debieron ser cobrados por el Municipio de Temixco, Morelos, como se dijo en líneas precedentes.

Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos

Bajo ese orden de ideas es que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>22</sup>.

Como consecuencia ante la celebración del contrato privado de depósito mercantil celebrado el seis de febrero de dos mil veintiuno, por [REDACTED] propietario de [REDACTED], como depositante, quien en términos de ley no se encuentra autorizado para cobrar conceptos que le corresponden al Municipio de Temixco; de ahí

<sup>22</sup> Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

“2021: año de la Independencia”

TJA  
MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA



que, si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento citado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>23</sup>.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>24</sup>, 174<sup>25</sup>, 175<sup>26</sup>, 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>27</sup>; 11<sup>28</sup>, 50 segundo y tercer párrafo de la *Ley General de*

<sup>23</sup> **Artículo \*45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...  
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

<sup>24</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...  
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

<sup>25</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>26</sup> **Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>27</sup> **Artículo \*176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercer

Responsabilidades Administrativas<sup>29</sup>; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos<sup>30</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I<sup>31</sup>, 29<sup>32</sup>, 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos<sup>33</sup>.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente, el pago que en momento realizó el demandante por la cantidad de \$3,900.00 (TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)<sup>34</sup> no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (pensión diaria, guarda, custodia y arrastre), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LA SALA

<sup>28</sup> Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

<sup>29</sup> Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>30</sup> Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...  
<sup>31</sup> Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

<sup>32</sup> Artículo 29. Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>33</sup> Artículo 33. El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

ni el inventario el contrato celebrado reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que textualmente dispone:

“**29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dicen:

“**Artículo 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este

<sup>34</sup> Pago manifestado en el escrito inicial de demanda foja 2 reverso.



Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**Artículo 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Por lo que es de concluirse que, la Hacienda Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

**“Artículo 108.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.



- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo \*245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

**Artículo \*251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgado



“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CERRA SALIDA

de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>35</sup>

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p><b>Artículo *41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p><b>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,</b> cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p><b>V. Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, <b>así como las Leyes del Estado</b> y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o <b>consentir</b> o autorizar <b>que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p><b>VIII.</b> ...</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>35</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.</p>	<p><b>Artículo *45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos</p>	<p><b>Artículo *82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p> <p><b>SECCIÓN DÉCIMA QUINTA</b></p> <p><b>4.3.15.</b> Derechos por trámites administrativos de seguridad pública y tránsito municipal</p> <p>Artículo 44.- El municipio percibirá los derechos por el servicio de grúa proporcionados por el H. Ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica del Municipio del Estado de Morelos</p> <p>Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio Fiscal 2019.</p>

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/06/2021, promovido por [REDACTED] B [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 029246, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno.